



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124975 DEL 26-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142435 del 17 de octubre de 2018, publicada el 13 de noviembre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **2**, identificado con el código OPEC No. **61597**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, quien ocupa la posición No. **2** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "*Las certificaciones de experiencia presentadas no cumple con la experiencia relacionada requerida según el perfil*".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006624 del 17 de junio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 21 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, el contenido del Auto No. 20192120006624 del 17 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, fuera del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito del 10 de julio de 2019, radicados en la CNSC bajo los números 20196000656832 del 10 de julio de 2019 y 20196000658072 del 15 de julio de 2019, pronunciamientos que guardan idéntica relación sustancial en su contenido, y donde manifiesta que conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el perfil del empleo oscila en diferentes núcleos del conocimiento, por lo que al referirse a experiencia relacionada de cada una de las profesiones convocadas, la misma se debe entenderse como aquella que es adquirida en empleos que tengan funciones similares a las del cargo ofertado, contrario *sensu* solo sería posible la participación de quienes ocupan el cargo de manera provisional o para quienes hayan ostentado el mismo en el pasado, pues pretender acreditar experiencia puntual en un tema como es *"promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales"* como lo exige la OPEC 61597, tema que de suyo hace parte de las competencias del SENA, a grandes rasgos sería discriminatorio para quienes buscan a través del concurso de méritos ocupar dichos cargos. Para tal efecto en su escrito indicó *"Por ello, tal como lo indicara la Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, en la Sentencia 1723 de 2012 "La experiencia relacionada se predica del arte, de la profesión, más no del cargo"*.

En consecuencia, formula como pretensiones *"(...) **no se ser excluida de la lista de elegibles del proceso en virtud de lo expuesto y adicionalmente pido verificar y validar el total de la experiencia aportada**, y de la cual cargué la debida documentación dentro del proceso de la convocatoria, a través del aplicativo SIMO, y otorgar dentro de la misma el puntaje correspondiente de acuerdo con el artículo 43 de la convocatoria. Esto último, teniendo en cuenta que en la fase de valoración de antecedentes, solo me fueron validados 47.77 meses de experiencia, quedando por fuera los certificados de los contratos de prestación de servicios efectuados con: Alcaldía Municipal Santa Rosa de Cabal (2016-10-10 a 2016-13-31 Instituto de Desarrollo Municipal a 2014- 12-31), Estandarte Corporación (2008-01-02 a 2008-02-15), Alcaldía de Pereira (2007- 01-31 a 2007-12-31). (...)"*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120006624 del 17 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61597** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61597.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61597**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial.

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología, Ingeniería Civil y Afines Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada..

### **Funciones:**

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

## **7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*

**"Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*"(...)*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)**

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61597, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61597	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional de Ingeniera Civil, otorgado por la Universidad Antonio Nariño el 3 de agosto de 2006.</p> <p>b) Certificación expedida por Alcaldía de Pereira – Secretaría de Gestión Inmobiliaria, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de Ordenes previas y contrato de prestación de servicios que se relacionan a continuación :</p> <p>-Orden Previa No.398 del 27 de enero de 2006, cuyo objeto consistía en "Prestación de servicios personales como técnico dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda en el sector urbano que</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61597	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p><i>adelanta el Municipio de Pereira, a través de la Secretaria de Gestión Inmobiliaria, duración Seis (06) meses, (...)"</i></p> <p>- Orden Previa No. 1037 del 29 de agosto de 2006, cuyo objeto consistía en "Prestación de Servicios Profesionales como Ingeniera Civil dentro del Proyecto de Mejoramiento de vivienda en el sector Urbano y rural que adelanta el Municipio de Pereira a través de la Secretaría de Gestión inmobiliaria, duración. A partir del Acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2006, (...)"</p> <p>- Contrato No. 119 del 31 de enero de 2007, cuyo objeto consistía en " Prestación de servicios profesionales como ingeniera civil para apoyar técnicamente los programas de mejoramiento de vivienda de interés social en el área urbana y rural que adelanta la Administración Municipal a través la Secretaria de Gestión Inmobiliaria, duración. Once (11) Meses, (...)". La certificación se expide con fecha 25 de octubre de 2010.</p> <p>c) Certificación expedida por Estandarte Corporación, la cual da cuenta que la aspirante laboró como instructora en proyectos de capacitación de la entidad, durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2007.</p> <p>d) Certificación expedida por Estandarte Corporación, la cual da cuenta que la aspirante laboró como coordinadora de proyectos de vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 15 de febrero de 2008.</p> <p>e) Certificación expedida por la Gobernación de Risaralda, la cual da cuenta que la aspirante laboró al servicio del Departamento desempeñando los siguientes cargos:</p> <p>-Nombrada mediante Decreto 0245 del 18 de febrero de 2008 y posesionada el 18 de febrero de 2008, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, Código 219-21 Secretaria de Infraestructura, el cual se le dio por terminado Mediante Decreto 1087 del 17 de diciembre de 2009, laboró hasta el 3 de enero de 2010.</p> <p>-Nombrada mediante Decreto 0796 del 21 de julio de 2010 desempeñándose en el cargo de Directora Técnica, código 009-28, Secretaria de Infraestructura, del cual se posesionó el 26 de julio de 2010,</p> <p>Mediante Decreto No. 0321 del 15 de marzo de 2011 fue encargada de las funciones del cargo Secretaria de Despacho, código 020-34, Secretaria de Infraestructura, del cual se posesionó el 16 de marzo de 2011.</p> <p>Mediante Decreto 0680 del 30 de junio de 2011 se le aceptó la renuncia al cargo de Directora Técnica.</p> <p>-Mediante Decreto 0655 del 22 de junio de 2011, fue nombrada como Secretaria de Despacho, Código 020-34, Secretaria de Infraestructura, Posesionada el 1 de julio de 2011.</p> <p>Mediante Decreto 0099 del 30 de enero de 2012 se le acepta la renuncia al cargo de Secretaria de Despacho, Código 020-34, y se nombra como Directora Técnica, Código 009-28, Secretaria de Infraestructura.</p> <p>-Mediante Decreto 0762 del 31 de agosto de 2012 se le aceptó la renuncia al cargo de Directora Técnica, Código 009-28, Secretaria de Infraestructura, donde laboró hasta el 2 de septiembre de 2012.</p> <p>f) Certificación expedida por Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas, la cual da cuenta que la aspirante ejecutó contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistía en "Prestar Servicios profesionales Como ingeniera Civil a la Subdirección Técnica, en la elaboración y montaje de proyectos de Vivienda, aplicando la metodología y normatividad exigida por el Ministerio de Vivienda y entidades gubernamentales", con fecha de inicio: 16 de enero de 2014 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2014.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61597	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>g) Certificación expedida por Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas, la cual da cuenta que la aspirante ejecutó el contrato de obra No 062-2014, cuyo objeto consistía en "Obras de rehabilitación del pavimento de la calle principal del barrio los Almendros", con fecha de inicio: 1 de diciembre de 2014 y fecha de terminación 30 de diciembre de 2014.</p> <p>h) Copia del contrato de prestación de servicios No. 018 de 2015, suscrito entre la aspirante y el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas.</p> <p>i) Certificación expedida por la Alcaldía Municipal Santa Rosa de Cabal, la cual da cuenta que la aspirante celebró contrato de prestación de servicios No.176 de 2016 , cuyo objeto consistía en "Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo en la elaboración de la parte técnica de estudios previos, realizar la expedición de los actos preparatorios o de trámite y los correspondientes a fases de liquidación, ejecución y liquidación de los contratos de la dependencia de obras públicas e infraestructura, conforme a lo definido en el estatuto de contratación estatal, y ejercer la Supervisión de acuerdo al manual de supervisión de interventoría y las demás que le sean asignadas", con fecha de inicio 10 de octubre de 2016 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2016.</p> <p>j) Copia del contrato de prestación de servicios No. 000193 del 27 de septiembre de 2017, suscrito entre la aspirante y la Alcaldía Municipal Santa Rosa de Cabal.</p>

De la documentación relacionada, se evidenció que la certificación expedida por la Gobernación de Risaralda, da cuenta del desempeño por parte de la señora **ARCILA RAMÍREZ**, en los cargos que se mencionan a continuación, detentando una función idéntica la cual guarda relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61597, en los términos que a reglón seguido se exponen:

Propósito y función del descritas en la OPEC No. 61597	Funciones descritas en la certificación laboral expedida por la Gobernación de Risaralda- cargo de Directora Técnica código 009-28 de la Secretaría de Infraestructura (desde el 26 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, y del 30 de enero de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2012)	certificación laboral expedida por la Gobernación de Risaralda- desempeño de funciones y cargo de Secretaria de Despacho, código 020-34 de la Secretaría de Infraestructura (16 de marzo de 2011 hasta el 30 de enero de 2012)
<p><b>Propósito:</b> Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.</p> <p><b>Función:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</li> </ul>	<p>9. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el personal a su cargo, la organización de los grupos de trabajo y la asignación de las responsabilidades correspondientes para el efectivo cumplimiento de las funciones de su área.</p>	<p>13. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el personal a su cargo, la organización de los grupos de trabajo y la asignación de las responsabilidades correspondientes para el efectivo cumplimiento de las funciones de su área.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> </ul>	<p>15. Aplicar los métodos y procedimiento establecidos para tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia de recibidos.</p>	

En ese orden, es importante acotar respecto a la labor desempeñada concerniente a "Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el personal a su cargo, la organización de los grupos de trabajo y la asignación de las responsabilidades correspondientes para el efectivo cumplimiento de las funciones de su área.", que si bien ésta se realizó bajo un contexto diferente al diseñado en el propósito del empleo, tienen la misma finalidad del empleo y sus funciones

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

de OPEC 61597, la cual básicamente consiste en la técnica a través de la cual se estima el cumplimiento, valor, excelencia y competencias del colaborador en determinado oficio a través de proceso determinado para tal fin.

Sobre este aspecto, una vez consultado el portal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se encontró en la pestaña de “Formación” que la “evaluación y certificación por competencias” consiste en:

*“La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación. (...)”*

Así, toda labor que conlleve a estructurar, desarrollar y gestionar actividades que demuestren relación con manejo, seguimiento y medición de competencias de personal, permite demostrar capacidad con el hacer propio de la evaluación y certificación de competencias laborales.

Por lo que la competencia desempeñada por el aspirante conforme lo dispuesto en la certificación, conlleva a demostrar con exactitud que cuenta con la experticia necesaria para realizar el proceso de evaluación y certificación de competencias en los términos y condiciones propuestos por el empleo **OPEC 61597**.

En ese orden, con el tiempo certificado por la Gobernación de Risaralda- allegada al proceso, que da cuenta del desempeño de la aspirante así:

- a) En el cargo de Directora Técnica código 009-28 de la Secretaría de Infraestructura desde el 26 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011; y del 30 de enero de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2012.
- b) Desde el 16 de marzo 2011 encargada de las funciones del cargo Secretaria de Despacho, código 020-34 de la Secretaría de Infraestructura, y luego fue nombrada para el desempeño del mencionado cargo, del cual se posesionó el 1 de julio de 2011 y laboró hasta el 30 de enero de 2012.

La señora **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ** demuestra dos (2) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia requerido por el precitado empleo.

Bajo las consideraciones expuestas, la pretensión a que refiere la aspirante **“no se ser excluida de la lista de elegibles del proceso en virtud de lo expuesto (...)”** en el escrito de defensa y contradicción con radicados números 20196000656832 del 10 de julio de 2019 y 20196000658072 del 15 de julio de 2019, es procedente y favorable en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

De otro lado, con relación a la solicitud de verificar y modificar el resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, deviene procedente referir lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que al referirse a la etapa de reclamación previó: *“Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección (...)”*, precepto que da cuenta de la preclusividad de las etapas y pruebas que comprenden el concurso de méritos.

Así, para el proceso de convocatoria No. 436 SENA, la CNSC a través de aviso publicado en la página web de la entidad de fecha 7 de septiembre de 2018, indicó los términos y condiciones para interponer reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, tal como se muestra a continuación:

Publicación de Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los empleos del Nivel Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor - Convocatoria 436 SENA.

Imprimir

el 07 Septiembre 2018

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que continúan en el concurso de méritos para los empleos del nivel **Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor**, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, serán publicados el día 14 de septiembre de 2018 a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Para conocer los resultados, los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Por otro lado, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes en mención **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de septiembre de 2018 hasta las 23:59 horas del día 21 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120006624 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*

Conforme lo anterior, una vez consultado el aplicativo SIMO, se evidenció que la aspirante no presentó reclamación frente al resultado obtenido, dejando fenecer el término establecido para tal fin.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120142435 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142435 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [annyarcila@gmail.com](mailto:annyarcila@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez@sena.edu.co).

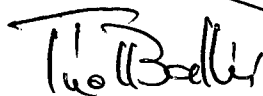
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Proyectó: Ana Suárez  
Revisó: Miguel F. Ardila

